

LA DEMANDA DE NULIDAD MATRIMONIAL CONJUNTA DE AMBOS CÓNYUGES O DE UNO CON EL CONSENTIMIENTO DEL OTRO ANTE LA JURISDICCIÓN CANÓNICA

Al igual que en la jurisdicción civil cabe la posibilidad en la canónica de que ambos cónyuges intervengan en el proceso de nulidad matrimonial manifestando acuerdo y conformidad con los hechos alegados, pero sin que ello signifique que tiene cabida un mutuo acuerdo o un allanamiento con el mismo contenido jurídico y efectos que en los procedimientos civiles, ya que el objeto del proceso canónico no es disponible para las partes.

El proceso breve.- La entrada en vigor el 8 de diciembre de 2015 del *Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus* para la Iglesia latina y del *Motu Proprio Mitis et misericors Iesus* para la Iglesia oriental, supuso la introducción de una importantísima reforma en la tramitación por los Tribunales Eclesiásticos del proceso de nulidad matrimonial canónico.

Por un lado, con la consabida supresión de la institución de la *conformitas sententiarum*, es decir, la exigencia de una doble sentencia conforme en cuanto la decisión declaratoria de la nulidad matrimonial debía contar con la certeza moral de su procedencia en el mismo sentido por parte de dos tribunales diferentes de distinto grado jerárquico. Y, por otro lado, con la creación *ex novo* del proceso breve ante el Obispo, fundamentado en el compromiso del Ordinario del lugar (el Obispo diocesano) con el desempeño de la función judicial.

“El proceso más breve.- En efecto, además de hacerse más ágil el proceso matrimonial, se ha diseñado una forma de proceso más breve – en añadidura al documental actualmente vigente–, para aplicarse en los casos en los cuales la acusada nulidad del matrimonio esté sostenida por argumentos particularmente evidentes. No se me escapa, sin embargo, cuánto un juicio abreviado pueda poner en riesgo el principio de la indisolubilidad del matrimonio; precisamente por esto he querido que en tal proceso sea constituido juez el mismo Obispo, que en virtud de su oficio pastoral es con Pedro el mayor garante de la unidad católica en la fe y la disciplina”, (apartado IV, proemio del M.P. *Mitis Iudex*).

En este procedimiento el Obispo sustituye al Tribunal colegiado presidido por el Vicario Judicial recuperando de alguna manera el

ejercicio de la potestad judicial que en su momento renunció en favor de éste mediante su correspondiente nombramiento. De este modo el Obispo, de por sí juez de primera instancia para los fieles de su respectiva Diócesis, (canon 1673 &1), asume el desempeño de la función judicial, en la que el fin último del proceso, así como en todo el Derecho Canónico, es la *salus animarum* (salvación de las almas) (canon 1752), debiendo garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de todo fiel (canon 221) para que se conozca la verdad de su estado conyugal, a cuyo acceso tiene derecho en ejercicio del *ius connubii* (derecho a contraer matrimonio) ex canon 1058.

“El mismo Obispo es juez.– En orden a que sea finalmente traducida en práctica la enseñanza del Concilio Vaticano II en un ámbito de gran importancia, se ha establecido hacer evidente que el mismo Obispo en su Iglesia, de la que es constituido pastor y cabeza, es por eso mismo juez entre los fieles que se le han confiado. Se espera por tanto que, tanto en las grandes como en las pequeñas diócesis, el Obispo mismo ofrezca un signo de la conversión de las estructuras eclesíásticas, y no deje la función judicial en materia matrimonial completamente delegada a los oficios de la curia. Esto valga especialmente en el proceso más breve, que es establecido para resolver los casos de nulidad más evidente” (apartado III, proemio del M.P. Mitis Iudex).

Requisitos materiales sustantivos. Participación activa de ambos litigantes: En la tramitación de este proceso, calificado por algunos autores como *extraordinario y excepcional* (C.M. Bustos), es requisito procesal necesario que la demanda de nulidad matrimonial sea interpuesta conjuntamente por ambos cónyuges (litisconsorcio activo voluntario) o propuesta por uno y con el consentimiento del otro (litisconsorcio activo sobrevenido) (canon 1683 & 1).

Especial referencia merece esta última situación en la que el cónyuge demandado bien puede contestar la demanda aceptando las alegaciones y pretensiones de la parte actora, bien puede comparecer manifestando expresamente avenirse a la justicia del Tribunal, manteniéndose pasivamente ajeno al proceso. Aclarar que, en este último caso, a diferencia de quien es declarado ausente del proceso (equivalencia a la rebeldía de la jurisdicción civil), quien se remite a la

justicia del tribunal se mantiene procesalmente inactivo en el proceso sometiendo a la decisión que éste tome y lo hace mediante una declaración positiva de su voluntad en tal sentido.

En el supuesto de no cumplirse el requisito del litisconsorcio activo voluntario o sobrevenido antes referido, no podría ser admitida la causa de nulidad instada como procedimiento breve, sino que habría de tramitarse como procedimiento de nulidad *ordinario* en el que concurrirían las figuras del litisconsorte activo (parte actora) y del litisconsorte pasivo (parte demandada), excluyéndose las demás especialidades del proceso que nos ocupa a las que haremos referencia a continuación.

Pero hay que tener en cuenta que, dada la naturaleza jurídica del proceso matrimonial canónico, cuyo objeto escapa a la voluntad de las partes intervinientes y cuyo objetivo último es llegar a la certeza moral de la nulidad del matrimonio, se hace necesario desplegar todas las fases del procedimiento hasta la resolución por Sentencia, resultando irrelevante y sin efecto dispositivo el mutuo acuerdo de las partes. De igual manera que en el procedimiento ordinario no cabe el allanamiento a las pretensiones de la parte actora, en el proceso breve el acuerdo de voluntades no elimina el desarrollo de la fase probatoria y deliberatoria, si bien éstas se simplifican en trámites y en la extensión de los plazos procesales.

Verificación de cuatro requisitos sustanciales.- El Vicario Judicial *a limine litis*, en la admisión a trámite de la demanda así formulada, no está vinculado con el consenso manifestado por las partes, ya que deberá comprobar que concurren determinados requisitos sustantivos materiales que hagan manifiesta la nulidad matrimonial a tenor de “*circunstancias de las personas y de los hechos sostenidos por documentos, sostenidos por testimonios o documentos, que no requieran una investigación o una instrucción más precisa*” (canon 1683 & 2).

Es evidente de que se trata de requisitos difíciles de acreditar *a priori* sin la tramitación del procedimiento y han de ser valorados sin prejuzgar la causa y sin afectar a los principios y garantías procesales.

-Circunstancias de las personas y de los hechos que han de ser objetivas, ciertas y relevantes en cuanto al objeto de la causa,

debidamente expuestas en la relación de hechos de la demanda y que anuncien taxativamente la nulidad. Se excluyen las meras valoraciones, conjeturas o sospechas. Se trata en definitiva de un *plus de fumus boni iuris*.

-Que no requieran una investigación o una instrucción más pormenorizada que no excluye la fase de instrucción probatoria posterior que habrá de versar no sobre estas circunstancias, sino sobre los demás indicios en los que se fundamente la causa. Lo contrario excluiría la posibilidad de tramitación por el procedimiento breve.

-Sostenida por testimonios que habrán de ser de contenido relevante o por documentos que avalen la concurrencia de las circunstancias fundamento de la nulidad.

-Y que hagan manifiesta la nulidad, es decir, que apunten claramente a la nulidad.

Fases de tramitación del proceso breve:

Decreto del Vicario Judicial que activa el proceso mediante el cual se fija el *dubium* de la causa (la fórmula de dudas objeto del debate jurídico) y, toda vez verificada la concurrencia de las antes referidas circunstancias del canon 1683, determina si la causa ha de sustanciarse mediante el proceso ordinario o mediante el proceso abreviado. En cuanto a su contenido dicho Decreto deberá hacer constar, al menos sumariamente los motivos (canon 1617), nombrar el instructor y asesor y citando a todos los que deben participar en la sesión instructoria del proceso no más allá del plazo de treinta días (canon 1685).

Sesión instructoria única en la que se recogerán todas las pruebas en la medida de lo posible, en presencia de las partes y sus abogados, reuniéndose las respuestas de los interrogatorios sumariamente y “sólo en lo que se refiere a la sustancia del matrimonio controvertido” (artículo 18 de las Reglas de Procedimiento).

Alegaciones del Defensor del Vínculo y de las partes en el plazo de quince días posterior a la sesión instructoria (canon 1686).

Sentencia del Obispo diocesano. Completada la sesión instructoria los autos pasan al Obispo a quien se le entregarán los

autos siendo él mismo personalmente (no delegando esta función) quien deberá dictar Sentencia debidamente motivada si alcanza la certeza moral suficiente sobre la nulidad del matrimonio, pues caso contrario habrá de remitir la causa para su tramitación por procedimiento ordinario, (canon 1687), trámite para el cual no se fija plazo. Contra ella cabe Recurso de Apelación.

A modo de conclusión.- En la búsqueda de la celeridad y simplificación de los procesos de nulidad matrimonial canónica, sin obviar la protección del vínculo matrimonial y su indisolubilidad, la última reforma del Código de Derecho Canónico introduce el proceso breve como mecanismo más útil y adecuado a tal fin. No se han creado nuevos causales de nulidad como erróneamente se pudiera pensar; no es más fácil ahora conseguir un pronunciamiento favorable, pero sí más ágil, más rápido y con menor costo económico. De tal modo que en la dinamización de este tipo de procesos la posibilidad de la presentación de la demanda por ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro juega un papel muy importante a tener en cuenta por los operadores jurídicos.

*Jesús A. Maury-Verdugo García (Abogado colegiado 2809 ICATF.
Abogado Rotal)*